

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve lo pertinente frente al **Conflicto de Competencia** planteado por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bucaramanga, frente al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, para asumir el conocimiento de la demanda VERBAL DE ENTREGA DE TRADENTE AL ADQUIRENTE propuesta por MARIELA MARTINEZ VELASQUEZ contra SANDRA MAGALY CASTRO CASTELLANOS.

ANTECEDENTES

La demanda correspondió, previo reparto, al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, despacho que el día 28 de marzo de 2023, resolvió remitirla por competencia al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bucaramanga, argumentando que la demandada SANDRA MAGALY CASTRO CASTELLANOS recibe notificaciones y tiene su domicilio en la Carrera 4 NO. 39-40 Barrio La Joya de la ciudad de Bucaramanga (Santander), el cual hace parte de la comuna 5 García Rovira, aunado a que la cuantía del proceso es de mínima.

Advierte que, mediante acuerdo No CSJSAA17-3456 del 03 de mayo de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura delimito la competencia territorial correspondiéndole al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga conocer los procesos (de mínima cuantía) cuyo demandado tenga su domicilio o lugar de residencia en las comunas 4 y 5.

Recibido el expediente por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, éste declaró su falta de competencia mediante auto de fecha 29 de mayo de 2023, habida cuenta que esta debe fijarse por el valor del negocio jurídico celebrado entre las partes, que según la Escritura No. 571 de 4 de abril de 2019 asciende a la suma de \$150.000.000, y como quiera que ese despacho solo conoce asuntos de mínima cuantía corresponde el conocimiento del proceso al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir, que cuando el conflicto de atribuciones involucra a juzgados del mismo Circuito Judicial, corresponde resolverlo al superior funcional de ambos, de acuerdo 139 del Código General del Proceso que a su tenor literal dispone;

«**Art. 139.-** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba

el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

(...)

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos».

Por su parte la Corte Suprema de Justicia señala lo siguiente;

«A propósito del tema debatido, los factores de competencia determinan el operador judicial al que el ordenamiento le ha atribuido el conocimiento de un debate en particular, razón por la cual, el administrador de justicia tiene la carga de valorar las reglas que consagra el referido estatuto, las cuales le han de orientar para que adopte la determinación de rigor en torno de su propia competencia, o bien, las dispuestas de manera especial para ciertos asuntos».¹

Se establece en el libelo demandatorio que, *“se trata de un proceso Verbal de Mínima cuantía la cual estimo en \$27’304.000, valor catastral señalado en el recibo de impuesto predial del predio objeto del proceso conforme el Numeral 3 del Art 26 del C.G.P. así como por el lugar de ubicación del predio, al tenor del Numeral 7 del Art.28 CGP”*.

Valga precisar que no resultan aplicables en el asunto objeto de controversia, las normas enunciadas por la parte demandante, pues si bien, el numeral 3 del artículo 26 del estatuto procesal, establece como criterio para determinar la cuantía, el avalúo catastral, lo delimita únicamente para los procesos de pertenencia, saneamiento de la titulación y demás que versen sobre el dominio o posesión de bienes.

Por su parte, el Numeral 7 del Art.28 C.G.P. determina la competencia territorial en el lugar de ubicación de los bienes, exclusivamente para los procesos donde se ejercen derechos reales, divisorios, deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de bienes vacantes o mostrencos.

En ese orden, al corresponder el presente asunto a una entrega de la cosa del tradente al adquirente y no a alguno de los procesos enunciados en el numeral 3 del artículo 26 del estatuto procesal, la cuantía no se determina por el avalúo catastral, sino por el valor del contrato de compraventa, pues la finalidad del proceso, es el cumplimiento de una obligación contractual, esto es, la entrega del bien.

En efecto, la cláusula tercera de la Escritura Pública No. 571 del 04 de abril de 2019, establece como precio de la venta, la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$150.000.000), por lo que corresponde el presente proceso a uno de menor cuantía y no de mínima cuantía.

Ahora bien, en cuanto a la competencia territorial, esta recae en el juez del domicilio de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. y no en el lugar donde se encuentren ubicados los bienes, pues como ya se indicó el asunto que nos ocupa no se encuentra dentro de los enumerados en el numeral 7 del mentado artículo.

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil. Rad.: 2015-01721. enero 14 de 2016.

AUTO	CONFLICTO DE COMPETENCIA
PROCESO:	VERBAL DE ENTREGA DE TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE:	MARIELA MARTINEZ VELASQUEZ
DEMANDADA:	SANDRA MAGALY CASTRO CASTELLANOS
RADICADO:	680013103011 2023 00155 00

Dilucidado lo anterior, la competencia para conocer del presente proceso recae en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, a donde se ordenará la remisión del expediente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que corresponde al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, la competencia para conocer de la demanda de menor cuantía DE ENTREGA DE TRADENTE AL ADQUIRENTE propuesta por MARIELA MARTINEZ VELASQUEZ contra SANDRA MAGALY CASTRO CASTELLANOS.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al despacho referido para que asuma el conocimiento del asunto en mención. Comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 065 del 23 de junio de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1025fa57160b255f0079d1b572a1553289600ea094dd89c32057e2145202114**

Documento generado en 22/06/2023 03:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>